

## 2024-00031 CONTESTACION DEMANDA - APARO DE POBREZA - EXCEPCION PREVIA - DEMANDA DE RECONVENCION

Blanca Nubia Erazo <lexfusa@gmail.com>

Lun 8/04/2024 2:47 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasugá <j01cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos.1604@outlook.com <carlos.1604@outlook.com>; inesjuridico2 <inesjuridico2@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

EXCEPCION PREVIA DE CAROLINA LEÓN REIVINDICATORIO..pdf; AMPARO DE POBREZA CAROLINA LEON.pdf; Pruebas Amparo de Pobreza Carolina Leon.pdf; PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.pdf; DEMANDA DE RECONVENCION DE PERTENENCIA CAROLINA LEON CHIPATECUA F.pdf; CONTESTACION DEMANDA CAROLINA LEON -ACCIÓN REIVINDICATORIA 2024-0031.pdf;

PRUEBAS REIVINDICATORIO CAROLINA LEON 2024-...

Cordial saludo.-

De manera atenta me permito allegar:

1. Contestación de la demanda Verbal Reivindicatorio
2. Excepción Previa de la demanda Verbal Reivindicatorio
3. Amparo de pobreza
4. Demanda de reconversión de Pertenencia
5. Poder
6. Anexos Pruebas Amparo de Pobreza
7. Anexos Pruebas para :Contestacion Demanda, Excepciones Previas y Demanda de Reconversión
8. Video del Apartamento del 3 piso del que ejerce la posesión la señora Carolina Chipatecua León .

Solicito muy respetuosamente, dar acuse de recibido de las mismas.

Atentamente

**BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA**  
**C.C. No. 36.282.673 de Pitalito**  
**T.P. No. 138.588 del C. S. del J.**  
**Tel.- 3204913138**

Video Apartameto 3 piso del que ejerce la posesion la de...

# BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA

---

ABOGADA

**Doctor**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

**Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá D.C.**

**E. S. D.**

**Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO No 2024-00031**

Dte.: CARLOS ANDRES BERMUDEZ apoderado general de la demandante  
MARIA OTILIA BERMUDEZ RIVERA

Ddo.: CAROLINA LEON CHIPATECUA

**BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA**, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.282.673 expedida en Pitalito H., con Tarjeta Profesional No.138.588 del C.S. de la J., domiciliada en Fusagasugá, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **CAROLINA LEON CHIPATECUA** dentro de la demandada en referencia, estando dentro del término legal, muy respetuosamente concurro ante su despacho para formular la excepción previa establecida en el numeral 5 del artículo 100 del código general de proceso, denominada:

## **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

El presente medio exceptivo lo interpongo con el debido respeto de las partes y el señor juez que dirime la litis, y al respecto me permito manifestar que la parte actora ha omitido edificar las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento a dichas pretensiones porque no lo ha determinado, clasificado y numerado como lo exigen los numerales 4 y 5 del artículo 82 del código general del proceso; un claro ejemplo de ello, son los hechos tercero y noveno de la demanda en los que presentan una concurrencia de eventos y situaciones confusas, indeterminadas, sin clasificar y sin numerar, que le impiden a la pasiva hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre dichos hechos y sobre las pretensiones de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, como lo exige el numeral 2 del artículo 96 ibidem. Pues sí lo pretendido es todo el inmueble, la respuesta es que no le asiste legitimidad en la causa por activa a la demandante por ser ella quien detenta la titularidad del bien y la posesión de parte del mismo y sí lo pretendido es la parte del bien inmueble de la que ostenta la posesión la parte demandada, la respuesta es que, ella tiene un mejor derecho porque ha poseído esa parte del bien desde su construcción, y lo ha habitado desde el año 2007 hasta la fecha de manera pública, pacífica, e ininterrumpida, singular sin reconocer derecho ajeno; Por lo que se crea una confusión para la parte demandada al momento de contestar la demanda y ejercer la contradicción frente a la misma, la cual debe ser subsanada antes de la fijación del litigio.

Es por lo anteriormente expuesto, que se evidencia que la parte demandante ha incoado una acción reivindicatoria con una demanda que, no cuenta con los requisitos formales del trámite accionado y por ende conlleva a la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva para deprecar del aparato jurisdiccional la salvaguarda de unos derechos que se controvierten entre sí y por contera se solicita al despacho desestimar la demanda y sus pretensiones en

ABOGADA

la forma allegada y como consecuencia de ello con fundamento en esta exceptiva, proceda a declarar la prosperidad de la misma e imponer la correspondiente condena en costas.

La exceptiva aquí formulada tiene fundamento factico y jurídico dentro de la acción reivindicatoria de la referencia, toda vez que del libelo genitor, tanto en el acápite de los hechos como en las pretensiones de la demanda se avizora sin mayor elucubración que, la parte actora pretende la reivindicación de un inmueble del que, no ostenta la posesión la parte demandada, ni la titularidad del dominio en la construcción poseída por la pasiva; puesto que, es la misma parte actora, quien en el hecho tercero de la demanda confiesa que a través de la escritura pública No 1327 del 26 de julio de 2001 de la notaria segunda del círculo de Fusagasugá, “ *compra la ubicada en la cll 13 # 1-56 Barrio Bonet, inmueble que en ese momento era de un piso con plancha....* ” Es decir; que la parte demandante no ostenta el título sobre la parte del bien que posee la demandada, porque dicha construcción no ha sido declarada, dado que la demandada sólo posee una parte del inmueble, denominada e identificada como el tercer piso del inmueble en mayor extensión del que, es titular de dominio la parte demandante y no de los tres pisos que componen dicho inmueble; por lo que, se configura la excepción previa aquí presentada. Circunstancia que evidencia que, la parte actora no está acreditando el cumplimiento de los requisitos formales o presupuestos axiológicos de la acción formulada tal y como lo ha decantado la Corte suprema de justicia en reiterados pronunciamientos en los que, se exige que, para que la demanda formulada denominada *actio reivindicatio* tenga éxito, deben concurrir los siguientes requisitos o presupuestos:

- a) Derecho de dominio en el demandante.
- b) Posesión material en el demandado.
- c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.
- d) Identidad entre lo que se pretende y lo que detenta el demandado.

Lo anterior, como quiera que, el artículo 946 del código civil dispone que, la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, y conforme a las demás disposiciones que regulan esta acción se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles (art. 947 ibidem) y a su vez el artículo 949 del código civil establece que, se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular. Preceptos y fundamentos que conllevan a determinar que, en el caso sub examine de los hechos de la demanda y las pretensiones formuladas se colige que no concurren los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, por las siguientes razones:

No existe el presupuesto axiológico del literal b, es decir; la posesión material de la demandada, como quiera que la demandante ostenta la posesión material del primer y segundo piso del inmueble ubicado en la calle 13 No 1-56 de la urbanización Bosque Bonnet del municipio de Fusagasugá Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 157-37852 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, denominado por la parte actora, “*lote de terreno señalado con el número 16 de la manzana G, junto con la casa de habitación en el construida....con extensión de 109.50 M2 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte en longitud de 7.30 mts con el lote número 15, Oriente en una*

## BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA

---

### ABOGADA

*longitud de 15 mts con el lote número 14, Sur en una longitud de 7.30 mts con la calle 13, Occidente en una longitud de 7 mts, con el lote número 20, de siete metros, con el lote número 19, de 0.20 , con el lote número 19, de 0.20 centímetros con el lote número 18 y 0.80 centímetros con la zona verde, bajo el código catastral No 010003990016000” y la parte demandada sólo ostenta la posesión de una parte del inmueble pretendido en reivindicación; de tal manera que se presenta la ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales de la acción formulada, debido a la ausencia de la posesión de la demandada sobre el inmueble pretendido por la titular del dominio y como consecuencia de ello, no existe cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular que permita establecer que el inmueble pretendido por la parte demandante, obedece a la parte del inmueble poseído por la demandada, y como consecuencia de ello no existe identidad entre el inmueble que se pretende y la parte del inmueble de la que detenta la posesión la demandada.*

Colofón de lo anterior, con la falta de los requisitos formales de la acción reivindicatoria formulada, por la ausencia de la posesión de la demandada sobre el inmueble pretendido por la titular del dominio, que conlleva a la falta de determinación de la parte del inmueble objeto de la reivindicación y que desencadena en la falta de identidad entre el inmueble que se pretende y la parte del inmueble del que detenta la posesión la demandada. Siendo estos los fundamentos facticos y jurídicos que configuran la ausencia de legitimidad en la causa por activa y por pasiva, que a juicio de la suscrita tipifica la excepción incoada por la parte demandada, la cual conculca flagrantemente el derecho de defensa y contradicción e impide al operador jurídico que al momento de resolver la litis haya consonancia entre lo pretendido, lo enunciado en los hechos y lo resuelto en la sentencia que decida dichas pretensiones, puesto que en el evento de que la acción reivindicatoria prospere no podría condenársele a la demanda a restituir un bien del que no se encuentra en posesión, porque lo demandado excede lo poseído por la demandada, transgrediendo lo preceptuado en el artículo 281 del código general del proceso.

Lo anterior, evidencia que la parte demandante carecen de legitimación carece de legitimación en la causa para demandar de la pasiva, la restitución del el descrito e identificado en las pretensiones de la demanda, puesto que la parte demandada sólo ostenta la posesión material de una parte del inmueble, porque sin aceptar la facticidad expuesta en la demanda, ni reconocer derecho a la parte actora sobre la parte del inmueble que posee mi poderdante, lo procedente era incoar la acción prevista en el artículo 949 del Código Civil, que se refiere a la reivindicación de cuota determinada proindiviso de cosa singular.

### FUNDAMENTOS DE JURIDICIDAD

Artículos 946, 947 y 949 del Código Civil; artículo 82, 96 y 100 numeral 5 y artículo 101 del Código General del Proceso y demás jurisprudencia y doctrina aquí enunciada.

### PRUEBAS

## BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA

---

### ABOGADA

Solicitamos muy respetuosamente al despacho tener como medios de prueba la demanda y su escrito de subsanación, y los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda y las siguientes:

1. Dictamen pericial de la parte del bien poseído por la parte demandada, elaborado por la perito SANDRA MILENA CASTAÑO SANCHEZ con T.P. 25222-76743 CND certificada e inscrita en el registro abierto de Avaluadores desde el 4 de agosto de 2017 con asignación No. AVAL-39625758
2. Video de la fachada del inmueble en mayor extensión ubicado 13 No 1-56 de la urbanización Bosque Bonnet del municipio de Fusagasugá Cundinamarca y de la parte poseída por la parte demandada denominada tercer piso.

Las pruebas aquí relacionadas fueron anexas a la contestación de la demanda para no repetir los archivos.

### PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto de manera muy respetuosa solicitamos al Señor Juez, lo siguiente:

**PRIMERO.-** Declarar la prosperidad de la excepción previa aquí formulada.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante por haber formulado la acción reivindicatoria, sin que le asista la legitimidad en la causa por activa y sin los requisitos para formular los hechos y las pretensiones de la demanda que, le permitan a la pasiva hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo genitor.

### NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA: Recibirá notificación en la Cr 3 este No. 01-44, Conjunto Residencial Bosques de Céreo del municipio de Fusagasugá Cundinamarca, celular 3142434594, correo electrónico: [leoncarito@hotmail.es](mailto:leoncarito@hotmail.es),

La suscrita las atenderá en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la Avenida Las Palmas No. 7-41 Oficina 303 del Edificio San Martín de Fusagasugá. E-mail: [lexfusa@gmail.com](mailto:lexfusa@gmail.com)

Del Señor Juez, Atentamente,



**BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA**

C.C. No. 36.282.673 de Pitalito H.

T.P. No. 138588 del C.S.J.